

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	18/03/2025 13:53	Fecha/hora resolución	18/03/2025 23:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000498
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte por precalificación de la DNCC para niños de CEN CINAI Los Almendros, Puntarenas.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001244	20/12/2024 17:05	MAURICIO PICADO LEON	MAURICIO PICADO LEON	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el señor Mauricio Picado León, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000028-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la contratación del Servicio de Transporte por precalificación de la DNCC para niños de CEN CINAI Los Almendros (Puntarenas), recaído a favor de la empresa Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000030 de las veintiún horas con treinta y siete minutos del siete de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062025000000053 del ocho de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000174 de las siete horas con cincuenta y tres minutos del veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos del apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000515 del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (Dirección Nacional de CEN-CINAI) y documento electrónico No. 80620250000000530 del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada).

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000281 de las dieciséis horas con veintisiete minutos del cinco de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante y a la empresa recurrente para que se pronunciaran sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000642 del once de febrero de dos mil veinticinco (Mauricio Picado León) y documento electrónico No. 80620250000000657 del doce de febrero de dos mil veinticinco (Dirección Nacional de CEN-CINAI).

V.- Que mediante auto No. 8052025000000282 de las dieciséis horas con treinta y un minutos del cinco de febrero de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial al recurrente y a la empresa adjudicataria, para que se pronunciaran sobre la respuesta de audiencia inicial brindada la Administración. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 80620250000000641 del once de febrero de dos mil veinticinco (Mauricio Picado León), únicamente por la parte recurrente.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba

#### 4.2 - Recurso 812202400001244 - MAURICIO PICADO LEON

##### Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de la partes, se remite al apartado siguiente "Criterio CGR", para un mejor entendimiento de los aspectos que serán resueltos en la presente resolución.

##### Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar (Ley 9986)



**II.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DE PRUEBA EXTEMPORÁNEA.** Se tiene que el recurrente Mauricio Picado León, con ocasión de la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, remitió prueba adicional a efectos de fundamentar el recurso de apelación presentado. De esta forma se observa en el expediente de la contratación, que mediante documento electrónico No. 8062025000000465 de fecha 30 de enero de 2025, el recurrente aportó dos documentos en calidad de prueba adicional, denominados: "DNCC-DG-USG-OF-002-2025 Respuesta a Recurso Fray Casiano-firmado (1) (1).pdf" y "PRUEBA CEN LOS ALMENDROS". Apartado "Detalle de la solicitud de auto", No. 8052025000000174 del 23 de enero de 2025, sección "7.Detalle de respuesta", encargado "MAURICIO PICADO LEÓN").

**Criterio de la División.** En cuanto a la presentación de prueba adicional ha de señalarse que el recurrente aprovechó la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor para introducir al proceso recursivo prueba adicional, lo cual resulta improcedente ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del RLGCP, dicha audiencia es otorgada a la Administración licitante, al adjudicatario para que se pronuncien sobre el recurso de apelación presentado, en este caso interpuesto por el señor Mauricio Picado León. De ahí que no resulta procedente que el recurrente utilice esta oportunidad procesal ya sea para ampliar los términos del recurso de apelación presentado, o bien para introducir elementos de prueba que no fueron ofrecidos con el recurso de apelación, toda vez que se tendrían como extemporáneos.

Ahora bien, el recurrente fundamenta su gestión en lo establecido en el artículo 246 del RLGCP, con respecto a la posibilidad de ofrecer prueba en forma posterior a la presentación del recurso de apelación. Al respecto es importante señalar que, con respecto al deber de fundamentación que, la norma prevé la posibilidad de que el recurrente **ofrezca prueba que no pudo ser presentada con la interposición del recurso de apelación**, lo cual implica que al momento de presentarse el recurso el recurrente debe expresar los motivos por los cuales no pudo ser aportada en ese momento, es decir el ofrecimiento de prueba tiene que ser fundamentado desde la presentación del recurso, lo cual no se dio en el presente caso, cuando el señor Mauricio Picado León interpuso el recurso de apelación.

Expuesto lo anterior, esta Contraloría General considera que el ofrecimiento de prueba posterior a la presentación del recurso, no se encuentra fundamentado y por lo tanto, la prueba adicional que se presentó en fecha 30 de enero de 2025, **se presentó de forma extemporánea y procede el rechazo de plano de la misma.**

**III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE MAURICIO LEÓN PICADO.** Se tiene que al momento de responder la audiencia inicial la empresa adjudicataria y la Administración licitante señalaron una serie de incumplimientos contra la oferta del recurrente tendientes a desvirtuar la legitimación del mismo, tanto para recurrir el acto final como para resultar beneficiado con la eventual readjudicación del concurso, razón por la cual resulta indispensable referirse a cada uno de los incumplimientos señalados como aspecto preliminar a resolver el fondo del recurso presentado y así determinar si el recurrente se encuentra legitimado en este caso.

**a) Sobre la morosidad con la Administración Tributaria.** Señaló la empresa adjudicataria que el recurrente Mauricio Picado León se encuentra moroso con la Administración Tributaria, de acuerdo a documento en formato "pdf" aportado, generado en el sistema de consulta pública del Ministerio de Hacienda en fecha el día 4 de febrero de 2025, del cual se desprende que adeuda un monto de \$693.904,00, cuya gestión está en proceso de cobro administrativo. Al respecto, la Administración manifestó que, verificó que el Mauricio Picado León se encontraba al día de la apertura del concurso (20 de noviembre de 2024) y además, al día 11 de febrero de 2025 verificó la situación del oferente, confirmando que la situación de morosidad fue regularizada. Por su parte el recurrente, señaló que se encuentra al día con los pagos al Ministerio de Hacienda y aportó documento en formato "pdf", extraído de la consulta pública del Ministerio de Hacienda, en fecha 11 de febrero de 2025.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que la Dirección Nacional de CEN-CINAI promovió la presente licitación mayor con el objetivo de contratar el servicio de transporte por precalificación de niños del CEN-CINAI Los Almendros de Puntarenas, por un periodo de un año y prorrogable por tres periodos iguales (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 8 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado "Anexo 2 DNCC-DG-USG-OF-372-2024 Decisión Inicial.pdf"). Al concurso se presentaron dos ofertas: 01. Mauricio Picado León y 02. Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta 1 y 2 respectivamente). De este modo, la adjudicación del concurso recayó a favor de la empresa Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada (Apartado "Acto Final", sección "Información del adjudicatario").

Como aspecto preliminar para resolver lo planteado por las partes, es preciso destacar que el artículo 14 de la LGCP, dispone en cuanto a las **obligaciones que debe atender tanto el oferente como el futuro contratista:** "Cumplir con las obligaciones de la seguridad social, tanto de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), así como con los impuestos nacionales; (...)." En consonancia con la norma legal citada, el artículo 122 del RLGCP, establece que la Administración contratante verificará en cualquier momento el estado de tales obligaciones del oferente y los subcontratistas. En ese orden de ideas, se concluye que es obligación de todo oferente estar al día en lo referente a la seguridad social, lo cual incluye no sólo las obligaciones con la CCSS y FODESAF, sino además la obligación estar al día en el pago de los impuestos nacionales, situación que se debe acreditar al día de la apertura de ofertas.

Ahora bien, con respecto a la **morosidad que pueda presentar un oferente** en relación con los impuestos nacionales, -en este caso con la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda-, ha de destacarse que ha sido criterio reiterado de este órgano contralor reconocer la posibilidad de subsanarse dicha circunstancia, siempre y cuando no se otorgue al oferente una ventaja indebida, ello siguiendo la tesis de la subsanación de la morosidad ante la C.C.S.S y FODESAF (R-DCA-185-2012 de las 10:00 del 18 de abril de 2012), pues en aplicación del principio de eficiencia y conservación de la oferta, previo a descalificar una oferta debe verificarse si el oferente a quien se le alega el incumplimiento, procedió con los pagos debidos, sea ponerse al día en el pago de los impuestos nacionales en el momento procesal oportuno. Sobre la subsanación referente a obligaciones ligadas al pago de impuestos nacionales, pueden consultarse las resoluciones R-DCA-185-2012, R-DCA-0368-2017, R-DCA-0587-2018, R-DCA-0039-2020, R-DCA-447-2021, R-DCA-1001-2018 y R-DCP-SICOP-00797-2024.

Establecido lo anterior, en el caso puntual se ha señalado que **el recurrente Mauricio Picado León se encontraba moroso con la Administración Tributaria en fecha 4 de febrero de 2025**, según consulta que realizó la empresa adjudicataria en la página web de consulta pública del Ministerio de Hacienda, referida a la situación tributaria de personas físicas o jurídicas.

Sobre lo planteado, esta Contraloría General considera que no se presentó **prueba idónea** para sustentar el alegato referido a la situación de morosidad del oferente con las obligaciones con la Administración Tributaria, toda vez que no se aportó documento sobre el cual se pueda verificar la fuente de información, la veracidad del mismo y firma (digital o física) de persona suscripta responsable, como bien puede ser documento emitido formalmente por la autoridad competente, sea la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda. En otras palabras, se

debió presentar una certificación emitida por Ministerio de Hacienda a través de funcionario competente, para probar la condición señalada de manera indubitable.

Conforme lo señalado, esta Contraloría General concluye una **falta de fundamentación** en el alegato planteado por la empresa adjudicataria, por carecer de elementos probatorios suficientes para acreditar la condición de morosidad del recurrente, ya que no se presentó una certificación del ente competente, sin dejar de lado que la adjudicataria tampoco debatió que se trata de un aspecto subsanable, conforme fue explicado preliminarmente en este apartado. Aunado a lo anterior, la Administración ha señalado que procedió a verificar que el oferente al día 11 de febrero de 2025, se encontraba al día con el pago de los impuestos al Ministerio de Hacienda. Así las cosas, **se declara sin lugar** el argumento de la empresa adjudicataria en este caso, lo que implica que no se tiene desvirtuada la legitimación del recurrente por este aspecto.

**b) Sobre la ausencia de la declaración de subcontratistas.** Indicó la empresa adjudicataria que el señor Mauricio Picado León no es propietario de ninguno de los vehículos que destinará a la prestación del servicio de traslado de personas menores de edad, lo cual se observa de la simple lectura de los documentos aportados con respecto a las unidades, lo cual implica que son subcontratistas y debían ser declarados en la oferta. Además menciona que la empresa Tetos Tours E.I.R.L propietaria del vehículo placa HB-2538, está morosa con el Ministerio de Hacienda y no está registrada como patrono ante la C.C.S.S. Al respecto, **la Administración** manifestó que si bien es cierto el señor Mauricio Picado León no aportó los contratos de subarriendo de las unidades o de la subcontratación, dicho aspecto no forma parte de los requisitos ni del procedimiento de precalificación (2024LY-000007-0012700001), ni del presente procedimiento correspondiente a la etapa dos (2024LY-000028-0012700001), siendo que dichas unidades para el caso de los dos oferentes fueron verificadas en la etapa de precalificación, cumplían con los requisitos solicitados en dicho procedimiento. Por su parte **el recurrente** señaló que, su oferta quedó debidamente precalificada en el procedimiento 2024LY-000007-0012700001, siendo un requisito indispensable para poder ofertar en la presente licitación mayor, por lo que considero que, si empresa adjudicataria no resultó conforme en su momento cuando se dictó la precalificación, tuvo a disposición los instrumentos legales para hacerlo ver a la Administración.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado por las partes, es necesario señalar que el artículo 58 de la LGCP, dispone que la Administración se encuentra facultada a llevar a cabo una licitación mayor con precalificación, donde en una primera etapa se seleccionan de manera previa los participantes para uno o varios concursos. Dicha norma encuentra consonancia en lo dispuesto en el 148 del RLGCP, que en lo que interesa señala: *“a) Precalificación para un único concurso / (...) La determinación de los oferentes precalificados, deberá hacerse mediante un acto motivado que es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación. / En la fase recursiva que pueda corresponder, aplicará el principio de preclusión procesal, por lo que en la segunda fase no podrán alegarse aspectos en contra de las empresas precalificadas que ya eran conocidos por las partes desde la etapa inicial. / b) Precalificación para varios concursos / En la fase recursiva que pueda corresponder aplicará el principio de preclusión procesal, por lo que en la segunda fase no podrán alegarse aspectos en contra de las empresas precalificadas que ya eran conocidos por las partes desde la etapa inicial”* (lo destacado no es del original).

De lo citado, se desprende que cuando la Administración promueve un procedimiento con precalificación, el acto final de precalificación es susceptible de ser recurrido ante la instancia competente en el momento procesal oportuno, siendo que para la segunda etapa del procedimiento no se podrán alegar aspectos que fueron conocidos por las partes precalificadas en la etapa inicial, ya que opera el **principio de preclusión procesal**, que se fundamenta en la certeza del ejercicio sano, responsable y objetivo del derecho o, lo que es lo mismo, en resguardo de la seguridad jurídica. Sobre la preclusión procesal pueden consultarse -entre otras-, la resolución R-DCA-00086-2022.

Lo anterior aplica al caso concreto, pues se debe destacar que el presente procedimiento de contratación pública, deriva de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0012700001 promovida por la Dirección Nacional de CEN-CINAI denominado: *“Reserva abierta para precalificación de servicio de transporte de niños para Oficina Local CEN-CINAI Puntarenas”* (procedimiento No. 2024LY-000007-0012700001, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, documento adjunto No. 7 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado “Anexo 2 DNCC-DG-USG-OFF-37-2024 Decisión Inicial.pdf”). Lo anterior, implica que los oferentes de la presente licitación pública promovida específicamente para el Servicio de Transporte de los niños que se atienden en el CEN-CINAI Los Almendros de Puntarenas, pasaron por un proceso de precalificación en donde el proveedor quedó registrado como un posible oferente para la dar el servicio de transporte a los diferentes establecimientos del CEN-CINAI, ello de conformidad con los términos del pliego de condiciones de la licitación indicada (procedimiento No. 2024LY-000007-0012700001, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, documento adjunto No. 7 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado “Anexo 2 DNCC-DG-USG-OFF-37-2024 Decisión Inicial.pdf”).

En ese orden de ideas, en el procedimiento de precalificación (2024LY-000007-0012700001) los oferentes, fueron sometidos a un proceso de selección previa donde se valoró los años de experiencia en la prestación del servicio, los años promedio de las unidades de transporte ofrecidas y la condición PYME (procedimiento No. 2024LY-000007-0012700001, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, documento adjunto No. 7 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado “Anexo 2 DNCC-DG-USG-OFF-37-2024 Decisión Inicial.pdf”).

Aunado a lo anterior, con respecto a las unidades ofrecidas para el servicio, el pliego de condiciones de la precalificación (2024LY-000007-0012700001) puntualmente determinó: *“Realizar una contratación para el Servicio de Transportes a los diferentes establecimientos de CEN CINAI, mediante un mecanismo de Precalificados, en donde cada proveedor quedará registrado como un posible oferente en las diferentes Oficinas Locales de CEN CINAI, a las cuales pueda dar el servicio. / Para poder ser un oferente debidamente precalificado, deberá de superar la evaluación mínima del 70%, que se indica a continuación, además las unidades de Transportes utilizadas deberán de estar al día con sus obligaciones, en temas de seguros, permisos e implementos de seguridad, como se estipula en la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial y su Reglamento. / Tanto los conductores como sus acompañantes deberán de contar los permisos adecuados para poder incluirse en la oferta, en temas de licencia, seguros y seguridad. / Luego de superar esta etapa, los oferentes recibirán las invitaciones mediante la plataforma SICOP a participar en las contrataciones por Oficina Local, a las cuales se incluyeron como precalificados.”* (lo destacado no es del original, procedimiento No. 2024LY-000007-0012700001, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, documento adjunto No. 7 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado “Anexo 2 DNCC-DG-USG-OFF-37-2024 Decisión Inicial.pdf”).

Se desprende de lo anterior, que la verificación de los requisitos atinentes a las unidades ofrecidas para brindar el servicio de transporte, se dió en el procedimiento de precalificación, y en este sentido, el pliego de condiciones de la presente licitación solicitó: *“El oferente precalificado deberá de adjuntar en su oferta los siguientes documentos: / 1- Copia de la cédula del conductor y acompañante. / 2-- Hoja de delincuencia del conductor y acompañante. / 3- Marchamo al día de la unidad o unidades necesarias para brindar el servicio de transporte precalificadas. (...)”*(lo subrayado no es del original)

De este modo, en esta segunda etapa del proceso de precalificación, tendiente a adjudicar el servicio de transporte específico, **el único factor a considerar es el precio**, conforme fue indicado en el pliego de condiciones: “La Metodología de evaluación que se realiza es 100% Precio (...)” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 8 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado “Anexo 2 DNCC-DG-USG-OF-372-2024 Decisión Inicial.pdf”).

Lo expuesto anteriormente, permite a este órgano contralor concluir que el momento procesal oportuno para haber alegado que las unidades del recurrente corresponde a subcontratos que no fueron declarados en la oferta, es un aspecto que debió ser alegado mediante el recurso correspondiente en contra del acto de precalificación de oferentes en el procedimiento de precalificación (2024LY-000007-0012700001), toda vez que todos los requisitos atinentes a las unidades ofrecidas por cada oferente, fueron valorados y verificados en esta primera etapa del concurso, donde todos los participantes conocieron de estos aspectos que eran requisitos para quedar precalificados. En igual sentido, con respecto a circunstancias determinadas de los supuestos subcontratistas, como por ejemplo, la situación de morosidad de impuestos nacionales y seguridad social.

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que el argumento planteado por la empresa adjudicataria en este caso, es un tema que debió ventilarse en la etapa de precalificación, de tal modo que en esta segunda etapa tal como lo dispone la normativa **ha operado la preclusión procesal**, no siendo procedente en este momento abrir discusiones de temas que no fueron planteados oportunamente mediante los mecanismos legales correspondientes, en observancia del principio de seguridad jurídica. Así las cosas, **se declara sin lugar** el argumento de la empresa adjudicataria en este caso, lo que implica que no se tiene desvirtuada la legitimación del recurrente por este aspecto.

**c) Sobre la Declaración Jurada de Beneficiarios Finales.** Indicó la **Administración** al momento de contestar la audiencia inicial conferida, que la declaración final de beneficiarios finales aportada por el recurrente Mauricio Picado León, se encuentra “mal confeccionada”, ya que contraría la realidad de lo expresado según consulta realizada al proveedor en SICOP, evadiendo su responsabilidad de ser el beneficiario final de los posibles contratos derivados de procedimientos de contratación que pudiesen resultar favorables a este ya que indica que, la persona que recibirá los posibles frutos de los servicios brindados, es la señora Yahaira Chacón Vargas, cédula 6-0307-0218, situación que debe ser sometida a un análisis muy riguroso. Sobre lo planeado **el recurrente** no se manifestó expresamente.

Para resolver lo planteado, es preciso destacar que el artículo 32 del RLGCP, relativo a los requisitos para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas del Sistema Digital Unificado (SICOP), dispone: “Artículo 32. Requisitos para integrar el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas. / Para realizar la inscripción en el Registro electrónico de proveedores oficiales y subcontratistas del sistema digital unificado, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) Completar la información requerida en la solicitud de registro del proveedor o subcontratista provista por el sistema, que incluya las siguientes declaraciones juradas: (...) / vi. Tratándose de personas físicas, deberá presentar una declaración jurada en la que indique el beneficiario final, incluyendo su nombre completo y su condición declarada de beneficiario final. / Tratándose de personas jurídicas, deberá presentar una declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen. Además, cada proveedor también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial./ La información declarada respecto a los beneficiarios finales será únicamente para consulta y verificación por parte de la Administración contratante a fin de verificar las prohibiciones establecidas en el artículo 28 incisos c) y k) de la Ley General de Contratación Pública. / En caso de que los accionistas del proveedor y del subcontratista sean a su vez personas jurídicas, la declaración jurada deberá comprender, además, la información señalada anteriormente respecto de estas últimas.”

Como puede observarse, la norma citada establece -entre otras cosas-, la obligación para los proveedores y subcontratistas de presentar una declaración jurada en la cual se indique información precisa y completa sobre su beneficiario final, incluido el nombre completo de su beneficiario final, así como el tipo y número de documento de identificación oficial; como requisito de inscripción del registro de proveedores del SICOP, siendo que la información declarada respecto a los beneficiarios finales **será únicamente para consulta y verificación por parte de la Administración contratante, lo cual significa que esa información no está disponible para la consulta pública**; sobre lo cual se ha manifestado la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda en el oficio MH-DcoP-OF-0361-2023 del 16 de mayo del 2023, criterio relativo al tratamiento de confidencialidad de la información brindada por el oferente o proveedores relacionada con los beneficiarios finales.

Ahora bien, en apego de lo anterior le corresponde a la Administración verificar que dicha declaración jurada se encuentre en el sistema unificado de compras públicas (SICOP), tal como ha procedido en este caso ya que según indicó realizó consulta el registro del proveedor. Sin embargo, la Administración no ha sido determinante para señalar cuál es el incumplimiento puntual que se achaca al recurrente en cuanto a los términos en que rindió la declaración jurada. En este sentido, no se desprende cuál es el incumplimiento imputado por la Administración cuando señala que la declaración jurada del recurrente está “mal confeccionada”, pues no se explicó cuál es la deficiencia o contradicción que presenta dicho documento con respecto a la persona declarada como beneficiaria final, con lo cual no se tiene configurado un incumplimiento puntual en este caso para desvirtuar la oferta presentada por el recurrente, observándose una falta de fundamentación, inexactitud y falta de precisión del argumento planteado por la Administración. Así las cosas, **se declara sin lugar** el argumento de la Administración en este caso, lo que implica que no se tiene desvirtuada la legitimación del recurrente por este aspecto.

De conformidad con todo lo expuesto, al declararse sin lugar cada uno de los extremos de este apartado relativo a la legitimación del recurrente, **se tiene por legitimado** no solo para recurrir el acto final dictado, sino de frente a una eventual readjudicación del concurso a su favor.

**IV.- SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA OFERTA ADJUDICATARIA RAYO TRAVELS DEL PACÍFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. a) Sobre el desglose de la estructura del precio.** Indicó el recurrente que la oferta presentada por la adjudicataria es irreal en tanto no detalló en el desglose del precio el rubro correspondiente a la mano de obra. Por su parte, la **Administración** pese a considerar que el recurso de apelación se presentó sin la debida fundamentación, adjuntó criterio técnico que determina que la empresa adjudicataria no desglosó en la oferta el costo de la mano de obra por concepto del servicio requerido, omisión que afecta la competencia en cuanto al precio. Por su parte la **empresa adjudicataria** manifestó que su representada desglosó el precio de forma diferente con base en la experiencia en la prestación del servicio, ya que ha considerado que el salario y las cargas sociales de los conductores de las busetas, es un costo que forma parte de los insumos. Además, mencionó que luego presentará el presupuesto detallado.

**Criterio de la División.** Como punto de partida para resolver lo planteado por las partes, ha de indicarse que el artículo 42 de la LGCP dispone la obligación del oferente de presentar con la oferta el desglose de la estructura del precio, en términos absolutos y porcentuales, donde la Administración establecerá en el pliego de condiciones el formato para la presentación del mismo. Además la norma señalada, establece que la

presentación del presupuesto detallado es una obligación que le corresponderá al adjudicatario. Ello en consonancia con lo establecido en el numeral 102 del RLCA. Por otro lado, el artículo 102 del RLGCP, establece que la estructura del precio debe contener al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.

Lo anterior, debe verse como un aspecto de importancia pues se relaciona directamente con un elemento esencial de la oferta como es el precio e imperante no solo para efectos tanto de la determinación de la razonabilidad de precio, sino de posibles reajustes en ejecución contractual. Así como también, representa una muestra de transparencia y de seguridad para la Administración licitante de saber a ciencia cierta cuáles son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas (al respecto se pueden consultar las resoluciones R-DCA-00877-2014 y R-DCA-00205-2020).

Establecido lo anterior, el pliego de condiciones solicitó que los oferentes debían establecer el precio cotizado siguiendo el siguiente formato: "La forma de presentar la oferta económica será la siguiente:

Rubro	Monto Mensual	Porcentaje de la Oferta
Oferta Mano de Obra (Salario+Cargas Sociales)		0%
Insumos Operativos		0%
Gastos Operativos y Administrativos		0%
Utilidad por trasladar la Totalidad de niños		0%
Costo Total mensual con IVA	¢0.00	0%
Costo Total anual	¢0.00	0%

(Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 8 correspondiente a la Decisión Inicial, documento denominado "Anexo 2 DNCC-DG-USG-OF-372-2024 Decisión Inicial.pdf"). Como puede apreciarse, la Administración en atención de lo dispuesto en el artículo 42 de la LGCP, dispuso la forma en que los oferentes debían desglosar el precio de la oferta. Ahora bien, la empresa adjudicataria presentó en la oferta el siguiente desglose del precio:

Desglose del precio línea 1		
Rubros	Monto	Porcentaje
Insumos	¢21.712.950,00	75%
Gastos Administrativos	¢579.012,00	2%
Utilidad	¢2.895.060,00	10%
IVA	¢3.330.600,00	13%
<b>Total</b>	<b>¢28.950.600,00</b>	<b>100 %</b>
Desglose del precio línea 2		
Rubros	Monto	Porcentaje
Insumos	¢45.976.875,00	75%
Gastos Administrativos	¢1.226.050,00	2%
Utilidad	¢6.130.250,00	10%
IVA	¢7.052.500,00	13%
<b>Total</b>	<b>¢61.302.500,00</b>	<b>100%</b>

(Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No.2, documento adjunto No. 2 Oferta Rayo Travels, documento denominado: "Licitación RAYO TRAVELS DEL PACÍFICO.pdf").

Del desglose presentado por la empresa adjudicataria, se observa que no solo se apartó del formato dado por la Administración, sino que no se observa que se haya consignado un rubro específico de "mano de obra", lo cual resulta indispensable para determinar con certeza el precio cotizado. Como argumentación la empresa adjudicataria señala que los costos referentes a dicho rubro, están incluidos en el rubro de insumos que es el elemento de mayor peso en su estructura, sin embargo, no explicó cuál es la base técnica que permite incluir la mano de obra en el rubro de insumos. Aunado a lo anterior, la empresa adjudicataria tampoco detalló qué porcentaje y monto del rubro de insumos corresponde a la mano de obra requerida para brindar el servicio, lo cual era necesario para determinar el precio con exactitud el precio, siendo su deber abrir el rubro de insumos para acreditar que en efecto se había incluido el costo de la mano de obra; pues la oportunidad procesal era precisamente en la respuesta de la audiencia inicial cuándo planteó su argumento de que se incluyó en otro rubro, cuya naturaleza técnica además es completamente diferente.

En este punto es importante destacar lo que manifestó la Administración a través del oficio No. DNCC-DG-USG-OF-043-2025 de fecha 29 de enero de 2025, de la Unidad de Servicios Generales, donde se indicó: "El oferente RAYO TRAVELS DEL PACÍFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA al presentar el cuadro con los rubros de la oferta económica, **no presentó cuánto es realmente el costo de la Mano de Obra, que va a tener al dar el servicio de transporte en el CEN CINAI Almendros, dando como resultado una omisión que afecta la competencia en el desglose del Precio. / (...)** Por lo tanto, **al presentar el desglose de precio erróneamente y no indicar el costo de Mano de Obra, se solicita acoger el recurso de revocatoria y se solicita se readjudicar la contratación del Servicio de Transporte en el CEN CINAI Almendros, al oferente Mauricio Picado León.**" (Apartado "Listado de solicitudes de información", No. 856239 de fecha 23 de enero de 2025, Encargado relacionado: Michael Carlo Ramírez Fallas, documento adjunto No. 1).

De igual forma se indicó en el oficio No. DNCC-DG-USG-OF-058-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, cuando se indicó: "En primera instancia la mejor oferta presentada por precio en la etapa 2. Proceso de Contratación Servicio de Transporte en el CEN CINAI Almendros fue al proveedor RAYO TRAVELS DEL PACÍFICO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, **pero su oferta presentó un error ya que no indicó el monto real del costo de Mano de Obra, por consiguiente se recomendó que se readjudicara al oferente Mauricio Picado León, porque el precio al ser el único rubro en evaluación en la etapa 2, debe presentarse en forma correcta y concreta como se solicita en el documento de la Decisión Inicial, para no provocar malinterpretaciones y que la administración no vea afectada la evaluación al momento de realizar el estudio de las ofertas, como ocurrió en este caso, por eso su oferta no se dio admitir en primera instancia, por la omisión de este rubro en la oferta económica. / (...)**" (Apartado "Listado de solicitudes de información", No. 864315 de fecha 7 de febrero de 2025, Encargado relacionado: Michael Carlo Ramírez Fallas, documento adjunto No. 1).

Se desprende de lo señalado en los criterios técnicos emitidos con ocasión del recurso de apelación presentado, que la Administración concluyó que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida del concurso al no presentar el detalle del rubro de mano de obra en el desglose del precio, lo cual generó incerteza del precio cotizado, criterio que es compartido por este órgano contralor. Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que no se tiene por acreditado que el desglose del precio presentado por la empresa adjudicataria con su oferta, se ajusta a los términos señalados en la normativa ni en el pliego de condiciones, al no indicarse cuánto corresponde al rubro de mano de obra, lo que genera incerteza a la Administración pues se desconoce cuáles son los componentes del precio para el rubro específico. De esta forma, a la luz del artículo 41 del RLGCP que establece que el precio deberá ser cierto y definitivo, sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones regulados en el artículo 43 de la LCGP, **el precio ofertado por la empresa adjudicataria se torna omiso e incierto** al no haberse demostrado que el desglose del precio contiene el rubro de mano de obra que requiere el servicio licitado, lo que implica que **la oferta resulta inelegible según se ha cuestionado**. Tomando en consideración lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto y **procede la anulación de la adjudicación** recaído a favor de la empresa Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada.

De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 15:39	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 18:25	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 23:45	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00472-2025	<b>Fecha notificación</b>	19/03/2025 07:33